



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, NOVIEMBRE CINCO DE DOS MIL VEINTE**

Proceso:	Incidente por Presunto Desacato a Orden de Tutela.
Accionante:	Eliana Patricia Ossa Suaza
Accionada:	Lucas Henricus Theodorus Wevers
Radicado:	No. 0500140030052020016800
Decisión:	Auto Decide Incidente de Desacato

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra del accionado, señor **LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS**, el cual fuera promovido por la señora **ELIANA PATRICIA OSSA SUAZA**.

I. ANTECEDENTES.

El día 10 de junio de 2020, este Despacho profirió sentencia en primera instancia en la que se **CONCEDIÓ LA TUTELA** a los derechos fundamentales de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD Y DE MUJER MADRE CABEZA DE FAMILIA**; la **VIDA DIGNA**; la **SALUD**; la **SEGURIDAD SOCIAL**, el **MÍNIMO VITAL**, el **TRABAJO**, el **DEBIDO PROCESO** y la **IGUALDAD**, en la acción de tutela promovida por la señora **ELIANA PATRICIA OSSA SUAZA**, en contra del señor **LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS**, ordenándole a la accionada **“FALLA (...) 2.-ORDENAR en consecuencia, al accionado señor LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a REINTEGRAR a la señora ELIANA PATRICIA OSSA SUAZA, al Establecimiento de Comercio denominado GUESTHOUSE 61 PRADO, a su puesto de trabajo o a otro en iguales o superiores condiciones a las existentes al momento de la desvinculación./ Al momento del reintegro, la parte accionada acogerá y aplicará las recomendaciones médico-laborales y de salud ocupacional de los profesionales de la salud en el caso que a la actora se le prescriban, para que en lo posible pueda continuar ejerciendo sus funciones conforme a su capacidad laboral, mientras la jurisdicción ordinaria laboral emita pronunciamiento de fondo y definitivo./ 3.-ORDENAR al accionado señor LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda afiliar a la actora, al Sistema de Seguridad Social Integral, de manera que se le garantice la atención médica necesaria para el restablecimiento de su salud.”**.

En este caso, la señora ELIANA PATRICIA OSSA SUAZA, presentó por medio de escrito recibido a través del correo electrónico el 25 de septiembre de 2020, solicitud de incidente de desacato, expresando en lo esencial que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la sentencia de tutela, la cual fue proferida el 10 de junio de 2020.

Se dispuso mediante auto del 29 de septiembre de 2020, la realización del requerimiento previo a la accionado, el señor LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS para que si así lo estimaba se pronunciara, mediante el oficio N° 1948 del 6 de octubre de 2020 y en respuesta allegada el 8 de octubre de 2020, el incidentado expresó que, nunca ha mediado incumplimiento de la sentencia de tutela, como quiera que, ha existido voluntad de acatar el mandato judicial con relación al término de vinculación mínima establecida para el caso de la accionante; aclarando que los contratos de trabajo a término fijo son susceptibles de prórroga, lo cual se le dio a conocer a la señora ELIANA PATRICIA OSSA SUAZA.

En cuanto a la afirmación de la accionante en donde dice que el mismo día que firmó el contrato de trabajo, se le entregó un documento donde se le suspendía hasta nueva orden; refiere el accionado que es cierto, esto, a raíz de la situación originada por el covid-19, ya que dicho sector resultó afectado, al punto que, a la fecha, pese a estar abierto al público, no cuentan con usuarios en sus instalaciones que les permitan solventar los gastos propios del negocio, por ende, no se encuentran ocupando personal (no existe prestación personal del servicio). Informa, que, procedió con la recontractación laboral de la actora y con las afiliaciones

Pidió le sea negada la solicitud a la accionante con relación a levantar la suspensión del contrato, pues no se encuentra en condiciones económicas de hacerlo, resaltando que a la fecha realiza un esfuerzo económico considerable para hacer los pagos a la seguridad social y de esta forma dar cumplimiento al mandato judicial; reitera su voluntad de proceder al reintegro total de la señora ELIANA PATRICIA OSSA, una vez se normalice la prestación de servicio en el Hotel y cuente con las condiciones económicas para remunerar su labor.

Por auto proferido el 23 de septiembre de 2020, el despacho dispuso correr traslado de la respuesta al requerimiento previo, a la accionante por el término de dos (2) días, para que, emitiera por escrito el pronunciamiento que considerara adecuado para el caso.

Por auto proferido el 15 de octubre de 2020, el despacho dispuso correr traslado de la respuesta al requerimiento previo, a la accionante por el término de dos (2) días, para que, emitiera por escrito el pronunciamiento que considerara adecuado para el caso.

De la señora ELIANA PATRICIA OSSA SUAZA, se recibió escrito, en el que se opone a los argumentos deducidos por la accionada, aduciendo que con respecto a la falta de solvencia económica por parte del accionado, no es aceptable dicha aseveración pues de acuerdo con el certificado de registro mercantil que se anexa al escrito, se evidencia que es un comerciante que tiene en activos la suma de \$ 296.716.465, cifra que sugiere que se cuenta con solvencia, para suplir estos tiempos de crisis, que, le permite realizar el pago del salario a su favor, como con los demás trabajadores que continúan con contratos vigentes.

Afirma, que, no es dable desvirtuar la obligación de reintegro que emana de un fallo de tutela, por lo que se opone a la contestación presentada por la parte accionada, reiterando su solicitud dirigida a que se levante la suspensión del contrato de trabajo y se ampare de manera efectiva su derecho al mínimo vital.

La apertura del incidente de desacato en contra del señor señor LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS, se inició a través del auto proferido el 22 de octubre de 2020, mediante el cual se conminó a la incidentada, para que en el término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante el oficio 2278 del 27 de octubre de 2020. En el mismo auto se dispuso tener como prueba, la documental acercada por la parte incidentista, con la solicitud incidental y la respuesta que rindió con ocasión del traslado dispuesto y de la aportada por el señor LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS, con el informe que rindió en atención del requerimiento previo. También se requirió de oficio al señor LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS, para que, dentro del término del traslado, acredite, la forma específica en la que, ha procedido a cumplir con la orden de tutela dispuesta en primera instancia por este despacho, en la sentencia dictada el 10 de junio de 2020.

El señor LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS, presento informe aduciendo que si bien es cierto que cuenta con matrícula en el Registro Mercantil, ya que es un requisito formal desde lo comercial, dicho formalismo no refleja la situación económica de su negocio, pues que la obligación de renovación de la Matrícula Mercantil se da hasta el mes de marzo de cada año, con corte a 31 de diciembre del año anterior,

y fue después de marzo de 2020 cuando inició la crisis sanitaria que a la fecha aún azota la economía.

Ratifica, que el sector económico al que pertenece su negocio se ha visto particularmente afectado por la COVID-19, pues con la declaratoria de emergencia sanitaria el ingreso de turistas a la ciudad es casi nulo, teniendo como consecuencia directa sobre el Hotel de su propiedad, el hecho de no contar con usuarios, por ende, de limitar la prestación del servicio personal por parte de los colaboradores, así como la remuneración salarial de su parte, pues sin ingresos se ve imposibilitado de solventar los gastos de infraestructura, salariales, comerciales, etc.

Dijo, que es consciente de que me asiste una obligación laboral respecto de los pagos oportunos al sistema de seguridad social para sus colaboradores, de forma que en los últimos meses ha destinado de sus recursos personales y recurrido a préstamos con terceros para solventar dicha obligación y dar continuidad a los contratos de trabajo; situación que ha derivado para él en un menoscabo significativo de la calidad de vida de su familia, incluyéndose.

Con relación a la afirmación de la señora Eliana respecto a la suma de que a la fecha cuento con activos que ascienden a la suma de \$296.716.465, aclara que esta suma se ve representada en el edificio en el cual a la fecha tiene lugar el Hotel y en equipos que harán posible la prestación normal del servicio una vez se restablezca la actividad del sector turismo.

Reafirma su intención de dar cumplimiento a las consideraciones del señor Juez respecto de la continuidad de la señora Eliana, sin embargo, pone de manifiesto que su situación actual no es la adecuada para restablecer la prestación del servicio personal.

II. ARGUMENTACIONES. -

Es sin duda obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela; la Corte Constitucional, ha sostenido que el amparado por tutela puede solicitar el cumplimiento de la sentencia o proponer incidente de desacato, y que por tanto *“el trámite del cumplimiento [del fallo] no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”*.

El Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al*

superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”. La norma del Art. 52 del mencionado Decreto, es del siguiente tenor:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida sí, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud o el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con la naturaleza del incidente de desacato, que “(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario

que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”. (Sentencia C-367 de 2014).

En la misma providencia, la Corte Constitucional, precisó: “A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”.

Y también ha sostenido la Jurisprudencia: “Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”(sentencia SU034 de 2018. Subrayas del texto).

III. CASO CONCRETO

El amparo constitucional que este despacho ordenó en favor de la señora ELIANA PATRICIA OSSA SUAZA, en la sentencia proferida el 10 de junio de 2020, es del siguiente tenor: “(..)**FALLA: 1.-CONCEDER** como **MECANISMO TRANSITORIO** para evitar un perjuicio irremediable, por las razones y en los términos de esta sentencia, la tutela a la señora **ELIANA PATRICIA OSSA SUAZA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.017.171.791 de Medellín, frente al accionado señor **LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS**, de los derechos constitucionales fundamentales de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD Y DE MUJER MADRE CABEZA DE FAMILIA**; la **VIDA DIGNA**; la **SALUD**; la **SEGURIDAD SOCIAL**, el **MÍNIMO VITAL**, el **TRABAJO**, el **DEBIDO PROCESO** y la **IGUALDAD** de la accionante. **2.-ORDENAR** en consecuencia, al accionado señor **LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a **REINTEGRAR** a la señora **ELIANA PATRICIA OSSA SUAZA**, al Establecimiento de Comercio denominado **GUESTHOUSE 61 PRADO**, a su puesto de trabajo o a otro en iguales o superiores condiciones a las existentes al momento de la desvinculación. Al momento del reintegro, la parte accionada acogerá y aplicará las recomendaciones médico-laborales y de salud ocupacional de los profesionales de la salud en el caso que a la actora se le prescriban, para que en lo posible pueda continuar ejerciendo sus funciones conforme a su capacidad laboral, mientras la jurisdicción ordinaria laboral emita pronunciamiento de fondo y definitivo. **3.-ORDENAR** al accionado señor **LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a **afiliar** a la actora, al Sistema de Seguridad Social Integral, de manera que se le garantice la atención médica necesaria para el restablecimiento de su salud. **4.-ADVERTIR** a la señora **ELIANA PATRICIA OSSA SUAZA**, que de no interponer la acción ordinaria laboral correspondiente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, cesarán los efectos del reintegro ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia. **5.-PREVENIR** al accionado que, a partir de su reintegro, la actora no podrá ser desvinculada, siempre y cuando no incurra en alguna de las causales legales previstas para ello y se solicite y obtenga autorización por parte del Ministerio del Trabajo; o se demuestre que sus afecciones de salud han desaparecido por completo, con base en el concepto de los médicos tratantes, laborales y ocupacionales. **6.-ADVERTIR** que el incumplimiento de lo anterior, por el señor **LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS**, lo hará merecedor de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental. **7.-DISPONER** que, en forma oportuna, para los efectos indicados en el Art. 23 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, la parte accionada informe al Juzgado, por escrito cómo ha procedido para cumplir las órdenes que se le impartieron aquí. **8.-DISPONER** que esta decisión se notifique tanto a la accionante, como a los accionados, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015 y el Art. 5° del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores(as) Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), **SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO**. **9.-NEGAR** la tutela solicitada en relación con la **ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S. “SAVIA SALUD EPS”** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por considerar

que no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. 10.-ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta.”. (Destacado del texto).

Se tiene entonces que la sentencia de tutela se ordenó REINTEGRAR a la accionante, al Establecimiento de Comercio denominado GUESTHOUSE 61 PRADO, a su puesto de trabajo o a otro en iguales o superiores condiciones a las existentes al momento de la desvinculación; al momento del reintegro, la parte accionada acogerá y aplicará las recomendaciones médico-laborales y de salud ocupacional de los profesionales de la salud en el caso que a la actora se le prescriban, para que en lo posible pueda continuar ejerciendo sus funciones conforme a su capacidad laboral, mientras la jurisdicción ordinaria laboral emita pronunciamiento de fondo y definitivo; asimismo, se ORDENÓ al accionado señor LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda afiliarse a la actora, al Sistema de Seguridad Social Integral, de manera que se le garantice la atención médica necesaria para el restablecimiento de su salud.

De los informes y pruebas presentadas por la parte accionada, se logró evidenciar que así procedió el señor LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS el 26 de julio de 2020, fecha en que se realizó el reintegro de la accionante, señora ELIANA PATRICIA OSSA SUAZA, según se desprende del contrato a término fijo (3 meses) en el cargo de recepcionista; también fue afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral, garantizando la atención médica necesaria para el restablecimiento de su salud hasta la fecha, pero, sucedió que una vez realizado el reintegro el contrato fue suspendido al día siguiente, esto es, el 27 de julio de 2020..

Ahora bien, lo que solicitó la accionante en el incidente de desacato propuesto fue que se ordene al empleador accionado levantar la suspensión del contrato de trabajo y se le permita realizar las funciones dispuestas en el mismo, con el correspondiente pago del salario con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado: *“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos*

fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.” (subraya fuera del texto original) (Sentencia SU-034-2018)

Como se dijo, el contrato fue el 27 de julio de 2020, aduciendo la causal 1 del artículo 51 del C.S. del T., Por lo que nos encontramos ante un nuevo hecho, y en tal sentido si la accionante considera vulnerados sus derechos con dicha suspensión podría iniciar acciones judiciales vía tutela que considere necesarias.

Antes de proceder a sancionar por desacato, el Juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento. Si bien existe una cierta relación entre la solicitud de desacato incoada el 25 de septiembre de 2020 y lo dispuesto en la providencia referida, lo que propone esta vez el accionante es diferente y excluye el cumplimiento del referido fallo de tutela que está en firme; en tanto que existen unos hechos nuevos, pues ahora se trata de la suspensión de un contrato de conformidad lo regulado en el C.S. del T.

La jurisprudencia ha pregonado que *“En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:*

- (i) a quién estaba dirigida la orden;*
- (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*
- (iii) y cuál es el alcance de la misma.*

“(....) Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada)...”(sentencia T-527 de 2012).

En consecuencia, no se puede afirmar que el trámite a seguir en el presente caso sea formular un incidente de desacato, en los términos previstos en los Arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues como quedó establecido, han surgido sin duda unos hechos nuevos y posteriores a la fecha en que fue proferida la sentencia, que amparó los derechos fundamentales de la tutelante, y en lo particular una nueva pretensión, que daría lugar a la interposición de otra acción de tutela.

Es claro advertir, que siendo el desacato el trámite que a solicitud de parte interesada inicia el Juez competente en ejercicio del poder disciplinario, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona a quien se impartió la orden para el incumplimiento del fallo, lo que en este caso no se evidencia; siendo del caso advertir que el punto tocante a la suspensión del contrato de la señora ELIANA PATRICIA OSSA SUAZA, no fue un asunto que se debatiera o mencionara siquiera en la acción de tutela referida, luego no es posible que los efectos del amparo se hagan extensivos a una situación que no fue considerada, y menos para derivar un presunto incumplimiento.

VI. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR por desacato al señor **LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS**, dentro del incidente que fuera promovido por la señora **ELIANA PATRICIA OSSA SUAZA**, en razón de las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y posterior a ello procédase al archivo definitivo previa las anotaciones en el sistema de registro judicial.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.